



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 310

Bogotá, D. C., viernes, 24 de mayo de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 268 DE 2013 CÁMARA, 211 DE 2013 SENADO

*por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221
de la Constitución Política de Colombia
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 22 de 2013

Señor Representante

GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Señora Senadora

KARIME MOTTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia al Proyecto de Ley Estatutaria número 268 de 2013 Cámara, 211 de 2013 Senado.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted y dentro del término asignado para el efecto, se procede a presentar el informe de ponencia correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Este proyecto de ley viene a desarrollar el Acto Legislativo 2 de 2012, *por medio del cual se modificaron los artículos 116 y 221 de la Constitución, para ampliar el alcance del fuero penal militar y para excluir del conocimiento de la justicia penal ordinaria los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario cometidos por los miembros de la Fuerza Pública.*

Tal reforma constitucional se encuentra en este momento demandada ante la Corte Constitucional, por lo cual este proyecto carece del sentido de la

oportunidad y en esa medida debería ser archivado, puesto que hasta tanto ese tribunal se pronuncie no se sabrá si ella se mantiene vigente o si parte de sus contenidos son excluidos del ordenamiento constitucional.

Sin embargo, se podría argumentar que este trámite permite ir ganando tiempo, de manera que una vez se conozca la sentencia de la Corte se podrá proceder de conformidad, bien archivando el proyecto de ley en el estado en que se encuentre en ese momento, bien efectuando los ajustes a que haya lugar en función de las consideraciones que se expongan en el fallo.

Por ello, no solamente hay un argumento de oportunidad para solicitar el archivo de la presente iniciativa, sino que existen otras consideraciones de fondo que también llevan a proponerlo.

En efecto, en contra de la configuración del fuero penal militar en el mundo, se establece como regla el conocimiento por la Justicia Penal Militar de los delitos cometidos contra el Derecho Internacional Humanitario por sus aforados y solamente como excepción permite el conocimiento por la jurisdicción penal ordinaria de aquellos delitos que expresamente aparecen reseñados en la reforma constitucional; así, por ejemplo, un delito de perfidia no sería investigable ni sancionable por el juez penal ordinario.

Aparte de lo anterior, se privilegia la competencia de la Justicia Penal Militar, en la medida en que la Comisión Técnica de Verificación que se establece para determinar la competencia en caso de duda, convocada solamente a solicitud del Fiscal General o del Fiscal Militar y Policial, debe aplicar como criterio de asignación el Derecho Internacional Humanitario en los términos en que este se armoniza con el derecho penal interno en el texto del proyecto, lo cual significa, como ya se indicó, que salvo ciertas excepciones, la competencia siempre quedará radicada en la Justicia Penal Militar.

A pesar de que supuestamente se propende por la independencia de esta última del mando institucio-

nal, el hecho de que sus jueces y fiscales puedan ser militares en servicio activo impide considerar que esta jurisdicción especializada vaya a obrar despojada de espíritu de cuerpo y sin consideración a los intereses y las expectativas de los superiores, pues el señalar que los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hagan parte de la jurisdicción penal militar o policial no podrán participar en el ejercicio del mando no quiere decir que ello los coloque por fuera del orden institucional ni que luego no puedan reintegrarse a otro servicio, lo que podría minar su independencia en aras de una aspiración personal futura dentro de la misma Fuerza Pública.

Por si fuera poco y ello es un punto central que muestra la inconveniencia de esta iniciativa, el proyecto de ley estatutaria omite por completo hacer referencia a los derechos de las víctimas en las actuaciones que se adelanten ante la Justicia Penal Militar. La redacción está centrada en todas las garantías para el juzgamiento de los procesados, pero por ninguna parte aparece un interés de dignificar y hacer efectivos dentro de estos procesos los derechos de las víctimas.

Dado el origen de esta propuesta de regulación estatutaria en un acto legislativo que es inconstitucional por entrañar una sustitución de la Carta Política de 1991 y no solamente por los vicios de procedimiento en su formación, mal puede subsanar ese origen espúreo, por lo cual el Congreso, sin esperar a que la Corte confirme su estropicio, debería de una vez archivar la presente iniciativa.

Tanto el Acto Legislativo 2 de 2012 como este proyecto de ley estatutaria son violatorios del bloque de constitucionalidad, en la medida en que sus disposiciones contravienen abierta y evidentemente normas del sistema universal y del sistema interamericano de Derechos Humanos.

En efecto, en el sistema universal de protección, el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad de 8 de febrero de 2005 (E/CN.4/2005/102/Add.1), establece lo siguiente:

Principio 29. Restricciones a la competencia de los tribunales militares

La competencia de los tribunales militares deberá limitarse a las infracciones de carácter específicamente militar cometidas por militares, con exclusión de las violaciones de los Derechos Humanos, las cuales son competencia de los tribunales nacionales ordinarios o, en su caso, cuando se trate de delitos graves conforme al derecho internacional, de un tribunal penal internacional o internacionalizado.

De acuerdo con este principio la jurisdicción penal militar debe ser “excepcional”, motivo por el cual, cuando se lo contraviene se configura un incumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados. Por esta razón, la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, Todd Howland, indicó con anterioridad que la promulgación del Acto Legislativo 02 de 2012, “contraviene las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos”, toda vez que “la competencia penal militar es excepcional y debe estar limitada a conductas típicamente militares cometidas por personal en servicio activo”.

Por consiguiente, la regulación estatutaria al ratificar la modificación del sistema legal colombiano en contra de este principio, no solamente es inconstitucional por ir en contra del bloque de constitucionalidad, sino que de llegar a aplicarse constituiría un hecho internacionalmente ilícito que podría acarrear la responsabilidad internacional del Estado colombiano.

Dicha responsabilidad no es hipotética. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la Convención Americana sobre Derechos Humanos indicando que la creación de este tipo de mecanismos judiciales debe ser excepcional y estar restringida de manera exclusiva a aquellas faltas de naturaleza militar, que aseguren los estándares de independencia e imparcialidad exigidos por la Convención.

La Corte IDH ha realizado múltiples pronunciamientos sobre esta cuestión; uno de ellos es el relativo al “Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209”, que es tomado por la doctrina y la jurisprudencia como uno de los *Deal Cases* respecto de este asunto.

Por su contundencia y autoridad se transcriben a continuación los apartes relevantes de esa decisión de la CIDH:

“El Tribunal considera pertinente señalar que reiteradamente ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. ***En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares.*** Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar solo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Asimismo, esta Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, ***la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de Derechos Humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria.*** En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.

En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal (*supra* párrafos 272 y 273), ***debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos***

dicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren Derechos Humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

La Corte destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a Derechos Humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no solo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia (*supra* párrafo 247). En tal sentido, *las víctimas de violaciones a Derechos Humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente*, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.

De lo anterior, la Corte estima que el Estado vulneró el principio del juez natural al extralimitar la esfera de la justicia castrense en el presente caso, en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal militar.

(...)

Con base en lo señalado precedentemente, es posible considerar que la disposición en estudio opera como una regla y no como una excepción, característica indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares establecidos por esta Corte.

En relación con la obligación general de adecuar la normativa interna a la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que “[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”. En la Convención Americana este principio es recogido en su artículo 2º, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*).

En consecuencia, el Tribunal estima que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2º de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8º y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense”. (Negritas y cursivas fuera del texto).

PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones anteriores se propone a las Comisiones Primeras de la Cámara de Representantes y Senado de la República, en sesiones conjuntas, **archivar el Proyecto de Ley Estatutaria número 268 de 2013 Cámara, 211 de 2013 Senado, por la cual se desarrollan los artículos 116**

y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

De los señores Congressistas,

Carlos Germán Navas Talero,

Representante a la Cámara por Bogotá,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2012 CÁMARA, 42 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se establece el fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios.

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2013

Doctor

RAFAEL ROMERO PIÑEROS

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y acatando el Reglamento del Congreso en sus artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 122 de 2012 Cámara, 42 de 2011 Senado, por medio de la cual se establece el fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

1.1. Presentación del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 122 de 2012 Cámara, 42 de 2011 Senado es de iniciativa congresional, fue presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, el día 28 de julio de 2011, radicado en la Secretaría General del Senado de la República.

El proyecto de ley se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 544 de 2011.

1.2. Trámite del proyecto de ley

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República el día 3 de agosto de 2011; designado ponentes para primer debate a los honorables Senadores Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Dilian Francisca Toro Torres, Guillermo Antonio Santos Marín, Gloria Inés Ramírez Ríos, Gilma Jiménez Gómez y Eduardo Carlos Merlano Morales, en condición de Coordinador.

En la ponencia para primer debate Senado se establecieron algunas modificaciones al articulado y fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 936 de 2011.

En sesión ordinaria del día 12 de junio de 2012, fue considerado el informe de ponencia para primer debate, que luego de ser sometido a consideración de los honorables Senadores asistentes, la proposición

con que termina el citado informe fue aprobada por once (11) votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

El honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros presentó dos (2) proposiciones relacionadas con artículo 4° Efectos del fuero por maternidad y el artículo 6° Prohibición de terminación del contrato de prestación de servicios, proposiciones aditivas que fueron aprobadas con once (11) votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

En la misma sesión fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores(as) Eduardo Merlano Morales, Claudia Wilches Sarmiento, Dilian Francisca Toro Torres, Guillermo Antonio Santos Marín, Gloria Inés Ramírez Ríos y Gilma Jiménez Gómez.

El día veinte (20) del mes de septiembre de 2012 se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del informe de ponencia para segundo debate y del texto propuesto para segundo debate. En Sesión Plenaria del Senado de la República del 14 de noviembre de 2012 se dio la correspondiente aprobación.

Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes asignó para ponencia de primer debate al Proyecto de ley número 212 de 2012 Cámara, 042 de 2011 Senado, a los siguientes Representantes Lina María Barrera Rueda, Ángela María Robledo y Luis Fernando Ochoa Zuluaga.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del proyecto de ley, encontramos que se busca establecer una protección especial para la mujer en estado de embarazo y en la etapa de lactancia, vinculada a través de contrato de prestación de servicios, consistente en garantizar la estabilidad laboral de las mujeres que prestan sus servicios a través de esta modalidad contractual.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El proyecto de ley cuenta con siete (7) artículos, incluido la vigencia, en los cuales se desarrolla:

Artículo 1°. Objeto de la ley.

Artículo 2°. Campo de aplicación del fuero por maternidad.

Artículo 3°. Presunción de discriminación por razón de la maternidad.

Artículo 4°. Efectos del fuero por maternidad.

Artículo 5°. Licencia por paternidad.

Artículo 6°. Prohibición de terminación del contrato de prestación de servicios.

Artículo 7°. Vigencia.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional presentada individualmente por la honorable Senadora de la República Alexandra Moreno Piraquive.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política de Colombia re-

ferentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, con el artículo 150 numeral 1 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Artículo 1° de la Constitución Política:

“**Colombia es un Estado Social de Derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general**”.

Artículo 43 de la Constitución Política:

“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. **La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado**, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

Artículo 53 de la Constitución Política:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes **principios mínimos fundamentales**:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; **estabilidad en el empleo**; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; **protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad**”.

Artículo 239 Código Sustantivo del Trabajo:

“PROHIBICIÓN DE DESPEDIR.

1. **Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.**

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo dentro de los tres meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. Las trabajadoras de que trata el numeral (1) de este artículo que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.

4. En el caso de la mujer trabajadora además, tendrá derecho al pago de las catorce (14) semanas de descanso remunerado a que hace referencia la presente ley, si no ha disfrutado de su licencia por maternidad; en caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de

que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término”.

Artículo 240 Código Sustantivo del Trabajo:

Artículo 240. Permiso para despedir.

1. Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario.

2. El permiso de que trata este artículo solo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene el {empleador} para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.

3. Cuando sea un Alcalde Municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano.

6. NORMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD

Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.2:

“La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, artículo 10.2:

“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 11.1:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

(...)

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción”.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 11.2:

“A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella”.

Organización Internacional del Trabajo -C003- Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919:

“Artículo 3°

En todas las empresas industriales o comerciales, públicas o privadas, o en sus dependencias, con excepción de las empresas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la mujer:

• a) No estará autorizada para trabajar durante un período de seis semanas después del parto;

• b) Tendrá derecho a abandonar el trabajo mediante la presentación de un certificado que declare que el parto sobrevendrá probablemente en un término de seis semanas;

• c) Recibirá, durante todo el período en que permanezca ausente en virtud de los apartados a) y b), prestaciones suficientes para su manutención y la del hijo en buenas condiciones de higiene; dichas prestaciones, cuyo importe exacto será fijado por la autoridad competente en cada país, serán satisfechas por el tesoro público o se pagarán por un sistema de seguro. La mujer tendrá además derecho a la asistencia gratuita de un médico o de una comadrona. El error del médico o de la comadrona en el cálculo de la fecha del parto no podrá impedir que la mujer reciba las prestaciones a que tiene derecho, desde la fecha del certificado médico hasta la fecha en que sobrevenga el parto;

• d) Tendrá derecho en todo caso, si amamanta a su hijo, a dos descansos de media hora para permitir la lactancia”.

“Artículo 4°

Cuando una mujer esté ausente de su trabajo en virtud de los apartados a) o b) del artículo 3° de este Convenio, o cuando permanezca ausente de su trabajo por un período mayor a consecuencia de una enfermedad, que de acuerdo con un certificado médico esté motivada por el embarazo o el parto, será ilegal que hasta que su ausencia haya excedido de un período máximo fijado por la autoridad competente de cada país, su empleador le comunique su despido durante dicha ausencia o se lo comunique de suerte que el plazo estipulado en el aviso expire durante la mencionada ausencia”.

Organización Internacional del Trabajo -R095- Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo adoptó en el año 1952 la Recomendación sobre la protección de la maternidad, estableció en su punto VI la protección al empleo, en los siguientes términos:

“(1) Siempre que sea posible, el período antes y después del parto durante el cual sea ilegal para el empleador despedir a una mujer en virtud del artículo 6° del Convenio sobre la protección de la maternidad

(revisado), 1952, debería comenzar a contarse a partir del día en que el empleador haya sido notificado, por medio de un certificado médico, del embarazo de esa mujer, y debería ser prolongado por lo menos hasta un mes después de la terminación del período de descanso de maternidad previsto en el artículo 3 de dicho Convenio.

(2) Motivos tales como una falta grave de la mujer empleada, la cesación de las actividades de la empresa donde esté ocupada o la terminación de su contrato de trabajo podrán ser considerados, por la legislación nacional, como causas justas para el despido, durante el período en el que la mujer esté protegida. Cuando existan consejos de empresa, sería conveniente consultarlos con respecto a tales despidos.

(3) Durante la ausencia legal, antes y después del parto, los derechos de antigüedad de la mujer deberían ser salvaguardados, así como su derecho a ocupar nuevamente su antiguo trabajo o un trabajo equivalente retribuido con la misma tasa”.

7. PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CON RELACIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MATERNIDAD

Con relación a la estabilidad laboral reforzada por maternidad, el doctor Juan Guillermo Sánchez Galleo, Abogado Laboralista y profesor universitario, ha expresado:

“De la doctrina de la Corte Constitucional contenida en varias sentencias de tutela, entre otras, la **Sentencia T-906 de 2007**, la **Sentencia T-095 de 2008**, la **Sentencia T-1069 de 2008**, la **Sentencia T-635 de 2009**, la **Sentencia T-649 de 2009** y la **Sentencia T-004 de 2010**, se derivan las siguientes reglas:

1. Es una garantía que se consagra a favor de todas las trabajadoras sin importar la modalidad de contrato de trabajo “resultando irrelevante distinguir si se trata de contratos a término indefinido, fijo o por obra” (**Sentencia T-649 de 2009**). La Corte Constitucional ha dicho que “la estabilidad laboral reforzada de las mujeres en estado de embarazo opera siempre que se efectúe el despido o no se renueve el contrato a término fijo o por obra, en el periodo de embarazo de la trabajadora, lo cual requiere que se demuestre mediante un examen médico haber quedado en embarazo durante la vigencia del contrato” y señaló “que así se haga el preaviso, es decir se comunique 30 días antes de finalizar el contrato la no renovación de este, si la trabajadora queda en estado de embarazo antes o después de la comunicación, el empleador está en la obligación constitucional de renovar el contrato y reconocer todas las prestaciones, es decir los 3 meses de lactancia” (**Sentencia T-1069 de 2008**).

Ha dicho también la Corte que “esta línea jurisprudencial aplica la estabilidad laboral reforzada a la mujer embarazada en todos los contratos, sin importar su clase y sin importar que el empleador sea público o privado; lo que se busca es asegurarle al trabajador que su vínculo no se romperá de manera abrupta, y por tanto su sustento y el de su familia no se verá comprometido por una decisión arbitraria” (**Sentencia T-635 de 2009**).

De igual manera, la Corte ha reconocido esta garantía a favor de mujeres vinculadas mediante contrato de aprendizaje (**Sentencia T-906 de 2007**).

2. Es una garantía que ampara también a las trabajadoras en el contexto de la tercerización laboral, pues “cobija todas las modalidades de contratos incluidos los que suscriben las empresas de servicios temporales” (**Sentencia T-649 de 2009**) y en este sentido “las empresas temporales que contratan bajo la modalidad de “a término” o “por labor u obra contratada” no son la excepción a esa regla general”. Así lo juzgó esta Corporación, en Sentencia T-472 de 2002 en la que señaló: “la Corte siempre ha protegido los derechos de los trabajadores, sin especificar el tipo de contrato que se tenga con el empleador, con el fin de garantizar la estabilidad laboral. Hay casos en los cuales, de igual manera debe existir protección constitucional, como en las empresas de servicios temporales” (**Sentencia T-534 de 2009**).

Así mismo, las mujeres vinculadas de las cooperativas de trabajo asociado gozan de estabilidad reforzada. Según la Corte “La jurisprudencia constitucional ha establecido que la existencia de una relación entre cooperativa y cooperado no excluye necesariamente que se dé una relación laboral entre ellos; esto sucede cuando el cooperado no trabaja directamente para la cooperativa, sino para un tercero, respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios y la relación con el tercero surge por mandato de la cooperativa” (**Sentencia T-635 de 2009**).

3. Para dar por terminado el contrato es necesario contar con la autorización previa del Ministerio de Protección Social¹. En la Sentencia T-649 de 2009 reiteró la Corte lo expresado en la Sentencia T-404 de 2005, en la que señaló: “De todo lo expuesto se impone una conclusión: la mujer en el periodo de gestación o de lactancia goza de una estabilidad laboral cualificada o reforzada, en consecuencia, debe garantizarse su derecho efectivo a trabajar, **independientemente de la clase de contrato**, esto es, de si es a término indefinido, o a término fijo, o por el tiempo que dure la realización de la obra o por la naturaleza de la labor contratada (contratos generalmente suscritos con empresas de servicios temporales). El despido de una mujer que se halla en esta condición, debe obedecer a una causal objetiva o causa justa debidamente comprobada, además de la autorización de la autoridad administrativa competente. El desconocimiento de los requisitos aludidos, hace que el despido sea ineficaz y procede el reintegro.

4. Hay una presunción de despido por motivo del embarazo o la lactancia si se da por terminado el contrato sin la autorización previa. “Al respecto, esta Corte sobre el ámbito de protección legal de la mujer en estado de embarazo, ha considerado que “la legislación laboral ha proscrito la posibilidad de despedir a cualquier mujer trabajadora por razón o por causa del embarazo y ha elevado a la categoría de **presunción de despido por motivo de embarazo o de lactancia aquel que tiene lugar durante el período del embarazo o dentro de los tres meses posteriores al momento del parto cuando no me-**

¹ Entiéndase hoy Ministerio de Trabajo.

dia autorización del inspector de trabajo o del alcalde ni se tienen en cuenta los procedimientos legalmente establecidos. (Sentencia T-649 de 2009).

5. El conocimiento que del estado de embarazo tenga el empleador es un requisito de aplicación flexible. Ha dicho la Corte que “las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, no establecen que el estado de gravidez debe ser conocido por el empleador antes de la terminación del contrato de trabajo, sino que la protección para la mujer opera siempre y cuando la terminación del vínculo laboral se haya efectuado dentro del período del embarazo o de lactancia, es decir que se trata de una protección objetiva en tanto se trata de “en un asunto probatorio de difícil superación determinar si el embarazo fue o no conocido por el empleador antes de la terminación del contrato, lo que se presta para abusos y termina por colocar a las mujeres en una situación grave de indefensión”. (Sentencia T-649 de 2009).

6. Orden de reintegro e indemnización o pago de la licencia. Considera la Corte que “es necesario que el juez de tutela verifique las particularidades de cada tipo de contratación para determinar la prestación económica a la que tiene derecho la mujer gestante, pues si bien la protección constitucional es de naturaleza objetiva, es decir, la exonera del deber de notificar a su empleador sobre su estado de gravidez por tratarse de un asunto de difícil superación probatoria y es suficiente que el embarazo hubiera empezado durante la vigencia del contrato para que opere la presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia, como quedó dicho en la Sentencia T-095 de 2008, lo único cierto es que el juez de tutela en cada caso concreto determinará las medidas necesarias para restablecer los derechos afectados”. En este orden de ideas, “la Corte necesario que el juez constitucional en cada caso concreto verifique las circunstancias de hecho para determinar si la modalidad de contrato a la que acudió el empleador busca eludir el pago de las prestaciones económicas que se derivan del fuero de maternidad, o si por el contrario, el vínculo obedece realmente a la finalidad para la cual fue suscrito y no persigue el desconocimiento de los derechos que de él se deriven. Identificado el primer ámbito, no le queda más remedio al juez de tutela que acceder a todas las prestaciones que prevé el Código Sustantivo del Trabajo (artículo 239), mientras que en el segundo, como garantía de la protección prodigada por el Ordenamiento Superior, debe reconocerse la licencia de maternidad conforme a los parámetros establecidos en la misma normativa (artículo 239)”. (Sentencia T-649 de 2009).

7. La acción de tutela es el medio cuando hay afectación del mínimo vital. Sobre en la Sentencia T-649 de 2009 la Corte reitera lo manifestado por ella en varios pronunciamientos en el sentido de que “Las controversias así generadas, en principio, deben plantearse ante la jurisdicción ordinaria laboral, o de lo contencioso administrativo, según la clase de vinculación, pero si tal actuar compromete el mínimo vital de la mujer o se incurrió en una grosera transgresión de las normas constitucionales, el conflicto puede plantearse ante el juez de tutela, buscando el

amparo de los derechos fundamentales vulnerados” (Sentencia T-404 de 2005)².

8. LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN SU 070 Y SU 071 DE 2013 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

“Con ocasión de la revisión de treinta y tres casos en los que trabajadoras en estado de embarazo fueron desvinculadas de sus actividades laborales, y teniendo en cuenta que existían posiciones diferentes de la jurisprudencia constitucional sobre la perspectiva de análisis y el alcance de la protección laboral reforzada que las ampara, la Corte procedió a establecer criterios unificados que tienen en consideración (i) el conocimiento del embarazo por parte del empleador y (ii) la modalidad bajo la cual se encontraba trabajando la mujer gestante. Para la Corte, la protección coherente con el sentido de fuero de maternidad consiste en garantizar a la mujer su “derecho efectivo a trabajar”, independientemente de la alternativa laboral en que se encuentre.

Recalcó que para despedir a una mujer en esas circunstancias, el empleador debe demostrar que media una justa causa y dada esta, contar con el permiso de la autoridad administrativa competente. En cuanto al conocimiento del embarazo de la trabajadora por parte del empleador, la Corte señaló que no es requisito para establecer si hay lugar o no a la protección, sino únicamente para determinar el grado de protección. Ese conocimiento da lugar a una protección integral y completa, pues se asume que el despido obedeció al embarazo y por ende, a un factor de discriminación en razón del sexo. Por su parte, la falta de conocimiento da lugar a una protección diferente, basada en el principio de solidaridad y en la garantía de estabilidad en el trabajo durante el embarazo y la lactancia, como un medio para asegurar un salario o un ingreso económico a la madre y como garantía de los derechos del recién nacido.

La Corte precisó que el conocimiento del empleador del estado de embarazo de la trabajadora no exige mayores formalidades. Este puede darse por medio de la notificación directa, forma que resulta más fácil de probar, pero también cuando se configure un hecho notorio o por la noticia de un tercero, como cuando el embarazo se encuentra en un estado que permite ser inferido, se solicitan permisos o se dan incapacidades laborales por razón del mismo, o cuando el hecho es de conocimiento público por los compañeros de trabajo. De igual modo, la Corte reiteró que puede inferirse el conocimiento del embarazo, cuando las circunstancias que rodearon el despido y las conductas asumidas por el empleador así lo sugieran.

En relación con el otro factor que define el alcance de la protección reforzada, esto es, la modalidad de la relación laboral, la Corte reiteró las cargas que de acuerdo con el orden jurídico (legal

² Estabilidad laboral reforzada por maternidad. Doctor Juan Guillermo Sánchez Gallego. Docente de posgrado en las Universidades de San Buenaventura (Cali), Libre (Pereira), Pontificia Bolivariana (Montería) durante varios períodos. Docente y Coordinador Académico de la Especialización en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín desde 1990. Decano fundador de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura Seccional Medellín 1998-2007. Sánchez Gallego Abogados Asesores.

y constitucional) están en cabeza del empleador y a favor de la trabajadora, según la categoría de dicha relación definida por la ley o dada por la existencia de un contrato-realidad, en los términos del artículo 53 de la Constitución. En este sentido, **reafirmó dos premisas que la jurisprudencia ha desarrollado, con el fin de extender la protección general que la Constitución brinda a las mujeres gestantes en materia laboral a los demás alternativas de trabajo, al determinar que: (i) las modalidades de contratación mediante empresas de cooperativas de trabajo asociado o servicios temporales implican, en principio, la existencia de una relación laboral sin causales específicas de terminación entre la empleada embarazada y estas empresas; y (ii) cuando en algunos contratos con fecha o condición específica de terminación (v. gr. contratos a término fijo, de prestación de servicios o de obra), la necesidad del servicio o de la obra pendiente de realizar o del objeto del contrato desaparece en momentos en que la empleada o contratista ha quedado en estado de embarazo, es posible presumir que la falta de renovación del contrato se dio por causa del embarazo.** En suma, para que proceda la protección reforzada derivada de la maternidad, en caso de cesación de la alternativa laboral, basta demostrar: a) la existencia de una relación laboral y b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o prestación. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Ya en concreto, las medidas de protección de las mujeres gestantes adoptadas por la Corte Constitucional, consisten en (i) el reconocimiento de las prestaciones en materia de seguridad social en salud, hasta el momento en que la mujer adquiera el derecho al reclamo de la prestación económica de la licencia de maternidad; (ii) la orden de reintegro de la mujer embarazada o la renovación de su contrato, a menos que se demuestre que el reintegro o la renovación no son posibles. Adicionalmente, (iii) en algunos casos procede la indemnización prevista en el artículo 239 del C.S.T. cuando hay conocimiento del estado de embarazo por parte del trabajador y se procede al despido sin justa causa.

Con fundamento en estos criterios, la Corte procedió a aplicar las reglas fijadas a los casos revisados, según se tratara de contrato a término indefinido, con conocimiento o no del empleador del estado de embarazo y existencia o no de justa causa para la terminación del contrato; contrato a término fijo, en las mismas condiciones y según el momento en que se dio la desvinculación de la trabajadora gestante; contrato de obra, en el que además hubo que determinar si la causa del contrato subsistía, para efectos de su continuación; contrato de prestación de servicios que configura un contrato-realidad laboral; y modalidades contractuales mediante cooperativas de trabajo asociado o empresas de servicios temporales. De igual modo, el Tribunal Constitucional precisó la forma de protección de la trabajadora gestante o lactante vinculada a entidades de Estado, bien sea en cargo de libre nombramiento y remoción, cargo de carrera en provisionalidad que entra a concurso o es suprimido³.

³ Comunicado N° 06 febrero 13 de 2013 Corte Constitucional III. Expediente T-2361117 AC Sentencia SU 070/13 M.P. Alexei Julio Estrada.

“En aplicación de las reglas establecidas en la Sentencia SU-070/13, la Corte Constitucional concedió el amparo de los derechos fundamentales de la señora Johana Andrea Marulanda Ruiz, vulnerados por la empresa de servicios temporales Serviola S. A., al decidir dar por terminado el contrato individual de trabajo en misión, por el término que dure la labor, estando la accionante en embarazo.

De acuerdo con esas reglas, la acción de tutela era procedente en la medida en que: (i) la peticionaria solicita la protección laboral reforzada que deriva de la maternidad y que se concreta en la prohibición de ser discriminada por ocasión del embarazo y de otros derechos de rango fundamental, como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital; (ii) existe legitimación por activa, porque la peticionaria es titular de los derechos fundamentales invocados; y por pasiva, porque tuvo un vínculo laboral con la empresa Serviola S.A., de modo que se encuentra en una situación de subordinación frente a esta; (iii) la acción se interpone como mecanismo subsidiario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debido a que el mínimo vital de la accionante se encuentra amenazado, en la medida en que se trata de una persona que sobrevive con un salario mínimo y no cuenta con otros medios para subsistir. Adicionalmente, al momento de impetrar la tutela, se trataba de un sujeto de especial protección que se encontraba en situación de indefensión debido a su estado de embarazo.

Teniendo en cuenta que el empleador no conocía el estado de gestación de la trabajadora que se encontraba vinculada mediante un contrato por obra o labor, y que la desvinculación de la accionante se dio una vez cumplida la obra (promoción y venta de productos comercializados), alegando esto como justa causa, la medida de renovación del contrato no procede, pues el empleador demostró que el objeto del mismo finalizó y que esta fue la única causa para darlo por terminado. De este modo, la protección debía consistir en el reconocimiento de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud durante el período de gestación posterior a la terminación de su contrato. No obstante, en este caso concreto, esta orden fue reemplazada por el pago de la licencia de maternidad.

Así mismo, dado que no se encontró demostrado el conocimiento del empleador del embarazo, no hubo lugar a ordenar la indemnización prevista en el artículo 239 del Código Sustantivo⁴.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en consideración que se hace necesario realizar ciertos ajustes en algunos de los artículos del proyecto de ley, buscando garantizar la estabilidad laboral reforzada no solo para las mujeres vinculadas por contratos de prestación de servicios sino también para aquellas vinculadas mediante otras modalidades contractuales, en consonancia con las Sentencias de la Corte Constitucional⁵, nos permitimos presentar con todo respeto el siguiente pliego de modificaciones:

⁴ Comunicado N° 06 febrero 13 de 2013 Corte Constitucional IV Expediente T-2566104 Sentencia SU 071/13 M.P. Alexei Julio Estrada.

⁵ Sentencia T-649 de 2009, Sentencia T-1069 de 2008, Sentencia T-635 de 2009, Sentencia T-906 de 2007, Sentencia T-534 de 2009, Sentencia 635-2009, Sentencia SU 070-2013 y Sentencia SU 071-2013.

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO	FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES
Título: por medio de la cual se establece el fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios.	Título: por medio de la cual se establece el fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios <u>y otras modalidades contractuales y se dictan otras disposiciones.</u>	Para la Corte, la protección, coherente con el sentido de <i>fuero de maternidad</i> consiste en garantizar a la mujer su “derecho efectivo a trabajar”, independientemente de la alternativa laboral en que se encuentre ⁶ . Ha dicho también la Corte que: “esta línea jurisprudencial aplica la estabilidad laboral reforzada a la mujer embarazada en todos los contratos, sin importar su clase y sin importar que el empleador sea público o privado (...)” En conclusión, la mujer embarazada o en periodo de lactancia cuenta con una protección reforzada, independientemente del tipo de contrato de trabajo que haya suscrito con su empleador, por tales razones, para que se pueda terminar el vínculo laboral con una mujer en tal condición, deberán cumplirse los requisitos establecidos por la jurisprudencia de esta Corporación Con fundamento en lo anterior y a partir de una interpretación sistemática de la Constitución Política (preámbulo, artículos 2°, 5°, 13, 44), esta Corporación ha estimado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada ostenta el estatus de fundamental.” ⁷ .
Artículo 1°. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto establecer en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios, el fuero por maternidad, consistente en una estabilidad contractual reforzada cuando sobrevenga el embarazo o la lactancia, con el fin de garantizar la continuidad de su vínculo contractual, el sostenimiento del mínimo vital y la protección del que está por nacer.	Artículo 1°. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto establecer en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios <u>y demás modalidades contractuales</u> , el fuero por maternidad, consistente en una estabilidad contractual reforzada cuando sobrevenga el embarazo o la lactancia, con el fin de garantizar la continuidad de su vínculo contractual, el sostenimiento del mínimo vital y la protección del que está por nacer.	Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional: “esta línea jurisprudencial aplica la <u>estabilidad laboral reforzada</u> a la mujer embarazada en <u>todos los contratos, sin importar su clase y sin importar que el empleador sea público o privado</u> (...)” ⁸ (Negritas y subrayas para destacar) Sentencia T-906 de 2007 Sentencia T-1069 de 2008 Sentencia T-649 de 2009 Sentencia T-635 de 2009 Sentencia T-534 de 2009 Sentencia SU 070 de 2013 Sentencia SU 071 de 2013
Artículo 2°. <i>Campo de aplicación del fuero por maternidad.</i> A partir de la promulgación de la presente ley, las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban Contratos de Prestación de Servicios, reconocerán el fuero por maternidad a la mujer contratista durante la etapa del embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia.	Artículo 2°. <i>Campo de aplicación del fuero por maternidad.</i> A partir de la promulgación de la presente ley, las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban Contratos de Prestación de Servicios <u>y otras modalidades contractuales</u> reconocerán el fuero por maternidad a la mujer contratista durante la etapa del embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia.	Sentencia T-906 de 2007 Sentencia T-1069 de 2008 Sentencia T-649 de 2009 Sentencia T-635 de 2009 Sentencia T-534 de 2009 Sentencia SU 070 de 2013 Sentencia SU 071 de 2013
Artículo 3°. <i>Presunción de discriminación por razón de la maternidad.</i> Cuando el Contrato de Prestación de Servicios sea terminado unilateralmente por el contratante con ocasión del embarazo o la lactancia, se presumirá como un acto de discriminación por razón de la maternidad y, en consecuencia, se considerará ineficaz, pudiendo la afectada acudir ante las autoridades competentes en demanda de protección de su derecho fundamental a una estabilidad contractual reforzada, al reconocimiento del mínimo vital y a la protección del que está por nacer.	Artículo 3°. <i>Presunción de discriminación por razón de la maternidad.</i> Cuando el Contrato de Prestación de Servicios <u>y otra modalidad contractual</u> sea terminado unilateralmente por el contratante con ocasión del embarazo o la lactancia, se presumirá como un acto de discriminación por razón de la maternidad y, en consecuencia, se considerará ineficaz, pudiendo la afectada acudir ante las autoridades competentes en demanda de protección de su derecho fundamental a una estabilidad contractual <u>laboral</u> reforzada, al reconocimiento del mínimo vital y a la protección del que está por nacer.	Sentencia T-906 de 2007 Sentencia T-1069 de 2008 Sentencia T-649 de 2009 Sentencia T-635 de 2009 Sentencia T-534 de 2009 Sentencia SU 070 de 2013 Sentencia SU 071 de 2013

⁶ Comunicado N° 06 febrero 13 de 2013 Corte Constitucional III. Expediente T-2361117 AC Sentencia SU 070/13 M.P. Alexei Julio Estrada.

⁷ Sentencia T-635 de 2009.

⁸ Sentencia T-635 de 2009.

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO	FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES
<p>Artículo 4°. <i>Efectos del fuero por maternidad.</i> A partir de la promulgación de la presente ley, el fuero por maternidad en los contratos de prestación de servicios tendrá los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El reconocimiento de la licencia por maternidad equivalente a catorce (14) semanas y tres (3) meses adicionales por el período de lactancia. 2. En caso de nacimiento de un hijo prematuro, en la licencia por maternidad se tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, tiempo que será sumado a las catorce (14) semanas que se establecen en la presente ley. 3. Cuando se trate de un parto múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre el nacimiento de un hijo prematuro, ampliando la licencia en dos (2) semanas más. <p>Parágrafo 1°. Para el otorgamiento de la licencia por maternidad de que trata el presente artículo, la contratista debe presentar al contratante, en un término no inferior a dos (2) semanas, certificado médico en el cual conste el estado de embarazo y la indicación de la fecha probable del parto, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Parágrafo 2°. La cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud durante el tiempo que dure la licencia por maternidad, se liquidará sobre el valor del respectivo contrato de prestación de servicios.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos del permiso de lactancia, las partes contratantes podrán acordar la forma como la madre desea hacer uso del tiempo otorgado para amamantar a su hijo o hijos. Parágrafo 4°. El incumplimiento de esta disposición acarreará el pago de una indemnización por perjuicios, que en ningún caso podrá ser inferior al saldo del valor total del contrato.</p> <p>Parágrafo 5°. Conforme al numeral 5 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, todas las provisiones y garantías establecidas para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, a la madre adoptante, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Efectos del fuero por maternidad.</i> A partir de la promulgación de la presente ley, el fuero por maternidad en los contratos de prestación de servicios y demás modalidades contractuales tendrá los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El reconocimiento de la licencia por maternidad equivalente a catorce (14) semanas y tres (3) meses adicionales por el período de lactancia. 2. En caso de nacimiento de un hijo prematuro, en la licencia por maternidad se tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, tiempo que será sumado a las catorce (14) semanas que se establecen en la presente ley. 3. Cuando se trate de un parto múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre el nacimiento de un hijo prematuro, ampliando la licencia en dos (2) semanas más. <p>Parágrafo 1°. Para el otorgamiento de la licencia por maternidad de que trata el presente artículo, la contratista debe presentar al contratante, en un término no inferior a dos (2) semanas, certificado médico en el cual conste el estado de embarazo y la indicación de la fecha probable del parto, conforme deberá ceñirse a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Parágrafo 2°. La cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud durante el tiempo que dure la licencia por maternidad, se liquidará sobre el valor del respectivo contrato de prestación de servicios.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos del permiso de lactancia, las partes contratantes podrán acordar la forma como la madre desea hacer uso del tiempo otorgado para amamantar a su hijo o hijos.</p> <p>Parágrafo 4°. El incumplimiento de esta disposición acarreará el pago de una indemnización por perjuicios, que en ningún caso podrá ser inferior al saldo del valor total del contrato.</p> <p>Parágrafo 5°. Conforme al numeral 5 4 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, todas las provisiones y garantías establecidas para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, a la madre adoptante, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.</p> <p>Parágrafo 6°. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad, se deberá estar a lo dispuesto en la ley.</p>	<p>Sentencia T-906 de 2007 Sentencia T-1069 de 2008 Sentencia T-649 de 2009 Sentencia T-635 de 2009 Sentencia T-534 de 2009 Sentencia SU 070 de 2013 Sentencia SU 071 de 2013 Código Sustantivo del Trabajo Artículo 236 numeral 3: "3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto."</p> <p>Código Sustantivo del Trabajo Artículo 236 numeral 4: "4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente. Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público."</p>
<p>Artículo 5°. <i>Licencia por paternidad.</i> A partir de la promulgación de la presente ley, el contratista varón tendrá derecho a una licencia por paternidad en caso de nacimiento de un hijo o hija por el término de ocho (8) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 755 de 2002, que modificó el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, previa presentación ante el contratante del Registro Civil de Nacimiento.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Licencia por paternidad.</i> A partir de la promulgación de la presente ley, el contratista varón tendrá derecho a una licencia por paternidad en caso de nacimiento de un hijo o hija por el término de ocho (8) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 755 de 2002, que modificó el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, previa presentación ante el contratante del Registro Civil de Nacimiento.</p>	<p>Ley 755 de 2002. Sentencia C-174 de 2009.</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO	FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES
Parágrafo. El reconocimiento y pago de la licencia por paternidad estará a cargo de la EPS a la cual esté afiliado el contratista, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.	Parágrafo. El reconocimiento y pago de la licencia por paternidad estará a cargo de la EPS a la cual esté afiliado el contratista, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.	
Artículo 6°. <i>Prohibición de terminación del contrato prestación de servicios</i> : A partir de la promulgación de la presente ley, a ninguna mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios se le podrá dar por terminado el vínculo contractual por motivo de embarazo o lactancia. Así mismo, no se le dejará de renovar el contrato, por igual o superior plazo al inicial, cuando subsistan las causas que dieron origen al mismo y la trabajadora ha cumplido satisfactoriamente las obligaciones contractuales.	Artículo 6°. <i>Prohibición de terminación del contrato prestación de servicios</i> : A partir de la promulgación de la presente ley, a ninguna mujer vinculada mediante contrato, cualequiera que sea su modalidad , de prestación de servicios se le podrá dar por terminado el vínculo contractual por motivo de embarazo o lactancia. Así mismo, no se le dejará de renovar el contrato, por igual o superior plazo al inicial, cuando subsistan las causas que dieron origen al mismo y la trabajadora ha cumplido satisfactoriamente las obligaciones contractuales.	Sentencia T-906 de 2007 Sentencia T-1069 de 2008 Sentencia T-649 de 2009 Sentencia T-635 de 2009 Sentencia T-534 de 2009 Sentencia SU070 de 2013 Sentencia SU071 de 2013
Parágrafo 1°. En caso de que el contratante quiera dar por terminado el Contrato de Prestación de Servicios, por incumplimiento de las obligaciones contractuales o por una causa sobreviniente al objeto del mismo, este deberá acudir ante la autoridad competente para obtener la respectiva autorización. Parágrafo 2°. El Ministerio del Trabajo expedirá la reglamentación pertinente dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.	Parágrafo 1°. En caso de que el contratante quiera dar por terminado el Contrato de Prestación de Servicios, por incumplimiento de las obligaciones contractuales o por una causa sobreviniente al objeto del mismo, este deberá acudir ante la autoridad competente para obtener la respectiva autorización. Parágrafo 2°. El Ministerio del Trabajo expedirá la reglamentación pertinente dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.	
Artículo 7°. <i>Vigencia</i> . La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 7°. <i>Vigencia</i> . La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias .	

10. TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2012 CÁMARA, 42 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se establece el fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios u otras modalidades contractuales y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto de la ley*. La presente ley tiene por objeto establecer en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios y demás modalidades contractuales, el fuero por maternidad, consistente en una estabilidad laboral reforzada cuando sobrevenga el embarazo o la lactancia, con el fin de garantizar la continuidad de su vínculo contractual, el sostenimiento del mínimo vital y la protección del que está por nacer.

Artículo 2°. *Campo de aplicación del fuero por maternidad*. A partir de la promulgación de la presente ley, las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban Contratos de Prestación de Servicios u otras modalidades contractuales reconocerán el fuero por maternidad a la mujer contratista durante la etapa del embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia.

Artículo 3°. *Presunción de discriminación por razón de la maternidad*. Cuando el Contrato de Prestación de Servicios u otra modalidad contractual sea terminada unilateralmente por el contratante con ocasión del embarazo o la lactancia, se presumirá como un acto de discriminación por razón de la maternidad y, en consecuencia, se considerará inefi-

caz, pudiendo la afectada acudir ante las autoridades competentes en demanda de protección de su derecho fundamental a una estabilidad laboral reforzada, al reconocimiento del mínimo vital y a la protección del que está por nacer.

Artículo 4°. *Efectos del fuero por maternidad*. A partir de la promulgación de la presente ley, el fuero por maternidad en los contratos de prestación de servicios y demás modalidades contractuales tendrá los siguientes efectos:

1. El reconocimiento de la licencia por maternidad equivalente a catorce (14) semanas y tres (3) meses adicionales por el período de lactancia.
2. En caso de nacimiento de un hijo prematuro, en la licencia por maternidad se tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, tiempo que será sumado a las catorce (14) semanas que se establecen en la presente ley.
3. Cuando se trate de un parto múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre el nacimiento de un hijo prematuro, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

Parágrafo 1°. Para el otorgamiento de la licencia por maternidad de que trata el presente artículo, la contratista deberá ceñirse a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2°. La cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud durante el tiempo que dure la licencia por maternidad, se liquidará sobre el valor del respectivo contrato.

Parágrafo 3°. Para efectos del permiso de lactancia, las partes contratantes podrán acordar la forma como la madre desea hacer uso del tiempo otorgado para amamantar a su hijo o hijos.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de esta disposición acarreará el pago de una indemnización por perjuicios, que en ningún caso podrá ser inferior al saldo del valor total del contrato.

Parágrafo 5°. Conforme al numeral 4 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, todas las provisiones y garantías establecidas para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, a la madre adoptante, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Parágrafo 6°. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad, se deberá estar a lo dispuesto en la ley.

Artículo 5°. *Licencia por paternidad.* A partir de la promulgación de la presente ley, el contratista varón tendrá derecho a una licencia por paternidad en caso de nacimiento de un hijo o hija por el término de ocho (8) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 755 de 2002, que modificó el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, previa presentación ante el contratante del Registro Civil de Nacimiento.

Parágrafo. El reconocimiento y pago de la licencia por paternidad estará a cargo de la EPS a la cual esté afiliado el contratista, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Artículo 6°. *Prohibición de terminación del contrato.* A partir de la promulgación de la presente ley, a ninguna mujer vinculada mediante contrato, cualquiera que sea su modalidad, se le podrá dar por terminado el vínculo contractual por motivo de embarazo o lactancia. Así mismo, no se le dejará de renovar el contrato, por igual o superior plazo al inicial, cuando subsistan las causas que dieron origen al mismo y la trabajadora ha cumplido satisfactoriamente las obligaciones contractuales.

Parágrafo 1°. En caso de que el contratante quiera dar por terminado el contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales o por una causa sobrevenida al objeto del mismo, este deberá acudir ante la autoridad competente para obtener la respectiva autorización.

El Ministerio del Trabajo expedirá la reglamentación pertinente dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

11. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia y con las modificaciones presentadas, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente al **Proyecto de ley número 212 de 2012 Cámara, 42 de 2011 Senado, por medio de la cual se establece el fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de presta-**

ción de servicios, y solicitamos a los honorables Representantes a la Cámara proceder a su discusión y aprobación.

De los honorables Representantes a la Cámara,
Lina María Barrera Rueda, Representante a la Cámara Departamento de Santander.

Ángela María Robledo, Representante a la Cámara Bogotá, D. C.

Luis Fernando Ochoa Zuluaga, Representante a la Cámara Departamento de Putumayo.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2013 CÁMARA, 87 DE 2011, SENADO

por medio de la cual se establecen mecanismos de seguridad social integral para los artistas y gestores culturales y se determinan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2013

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Secretario:

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 282 de 2013 Cámara, 87 de 2011 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos de seguridad social integral para los artistas y gestores culturales y se determinan otras disposiciones**, con pliego de modificaciones.

Cordialmente,

Díder Burgos Ramírez, Representante a la Cámara por Risaralda (Coordinador).

Yolanda Duque Naranjo, Representante a la Cámara por Quindío.

Elías Raad Hernández, Representante a la Cámara por Bolívar.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282
DE 2013 CÁMARA, 87 DE 2011, SENADO

por medio de la cual se establecen mecanismos de seguridad social integral para los artistas y gestores culturales y se determinan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2013

Doctor

RAFAEL ROMERO PIÑEROS

Presidente

Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes,

nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 282 de 2013 Cámara, 87 de 2011 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos de seguridad social integral para los artistas y gestores culturales y se determinan otras disposiciones**, con pliego de modificaciones.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Busca el proyecto de ley beneficiar a los creadores y gestores culturales, mediante la modificación del numeral cuarto del artículo segundo de la Ley 666 de 2001, “por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997”, en el sentido de establecer que el diez por ciento (10%) del recaudo de la estampilla procultura que actualmente se destina para seguridad social del Creador y del Gestor Cultural, se limiten en su ejecución a los Programas de Servicios Sociales Complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral a través de la destinación de recursos al Fondo de Solidaridad Pensional o al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, así, de esta manera integra a este grupo de población al sistema de Protección para la Vejez, aumentando gradualmente la cobertura que tienen los mecanismos vigentes para este grupo poblacional.

De igual forma se determina la adición de tres párrafos que contemplan aspectos para la transferencia de recursos de las entidades territoriales a dicho Fondo y su reglamentación en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Finalmente se plantea la creación del Programa de Glorias de la Cultura, con el fin de reconocer a través de un estímulo económico permanente a aquellos creadores y gestores ilustres de la cultura colombiana.

ANTECEDENTES

El proyecto de ley en mención fue radicado el 17 de agosto de 2011 por parte del honorable Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay, para su trámite legislativo en la Secretaría General del Senado de la República.

El proyecto por competencia fue remitido a la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, donde fue designada como ponente la honorable Senadora Liliana María Rendón Roldán. La iniciativa legislativa fue aprobada en primer debate el 12 de junio de 2012 en la Comisión Séptima del Senado de la República. En esta oportunidad, se aprobó una proposición al artículo 1°, presentada por el honorable Senador Jorge Ballesteros, mediante la cual se dejaba abierta la posibilidad de utilizar el 10% de la estampilla procultura para pensión y/o inversión en soluciones de vivienda. Adicionalmente, se aprobó un artículo nuevo, mediante el cual se propone la creación del Programa “Glorias de la Cultura”, para exaltar y estimular a aquellos creadores o gestores culturales ilustres; este programa se llevará a cabo con cargo al presupuesto del Ministerio de Cultura.

Una vez radicada la ponencia para segundo debate, el Ministerio de Cultura estableció contacto con el honorable Senador Jorge Eduardo Gechem, autor de la iniciativa, para exponer las conclusiones de unas mesas de trabajo realizadas con el Ministerio del Trabajo, con el fin de modificar el proyecto de

ley, para que los recursos de la estampilla procultura se destinaran al otorgamiento de beneficios económicos periódicos y subsidios al adulto mayor, que garanticen la subsistencia de los creadores y gestores culturales, a quienes cumplan ciertos requisitos.

Inicialmente, el proyecto de ley contemplaba que los recursos de la estampilla procultura se destinarían también para soluciones de vivienda, pero al explicarle al Senador Jorge Gechem (autor) y a la Senadora Liliana Rendón (ponente) la situación del monto de los recaudos por concepto de estampilla procultura¹, así como la dificultad que existe para calcular con precisión el número de creadores y gestores culturales existentes en el país, y teniendo en cuenta que el Ministerio del Trabajo envió conceptos sobre la inviabilidad de utilizar estos recursos para soluciones de vivienda (se anexan estos conceptos, ver anexo 1), él estuvo de acuerdo en suscribir una proposición para modificar el texto que venía de primer debate. A la fecha, se estima que se podrían ver beneficiados por esta iniciativa entre 5.000 y 7.000 creadores y gestores culturales en el territorio nacional.

Con esta modificación, el proyecto fue aprobado en segundo debate en la plenaria del honorable Senado de la República, el día 3 de abril de 2013. Continuando su trámite, el proyecto de ley fue remitido a la honorable Cámara de Representantes, donde la Mesa Directiva de la Comisión Séptima designó como ponentes a los honorables Representantes Didier Burgos (Coordinador), Yolanda Duque, Elías Raad y Holger Horacio Díaz.

El Ministerio de Cultura ha estado acompañando este proyecto de ley. Con el fin de lograr un consenso entre todas las entidades gubernamentales relacionadas con el tema, el Ministerio de Cultura ha elevado consultas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que propuso ajustes al texto aprobado en segundo debate en el honorable Senado de la República, de acuerdo a criterios técnicos y de viabilidad fiscal, que serán tenidos en cuenta en el pliego

¹ Tomando como referencia el recaudo obtenido durante la vigencia 2010 (los datos de recaudo de 2011 aún se encuentran incompletos), se puede observar que 729 municipios tuvieron un recaudo inferior a \$35.000.000,00 (o aún no han reportado recaudo 2010); eso quiere decir que el recaudo de 10% de estampilla procultura de ese número de municipios no alcanzaría para beneficiar ni un solo creador o gestor cultural adulto mayor con el programa de Subsidio al Adulto Mayor. Continuando con ese mismo análisis, 342 municipios se encuentran en el rango de recaudo anual entre \$35.000.000 y \$350.000.000, lo cual quiere decir que ese número de municipios podría beneficiar entre 1 y 10 creadores o gestores culturales adultos mayores con el Programa de Subsidio al Adulto Mayor. Existen solamente 23 municipios que lograron un recaudo por concepto de 10% de estampilla procultura superior a \$500 millones por año y de estos sólo 10 municipios observan un recaudo superior a \$1.000 millones por año, lo cual hace evidente el bajo número de municipios que, con cargo a sus propios recaudos, tendrían posibilidad de beneficiar a creadores y gestores culturales en los dos componentes mencionados.

Fuente: La anterior información tiene como fuente datos estadísticos proporcionados por la Dirección de Fomento Regional del Ministerio de Cultura, los cuales han sido consolidados a través de la Estrategia de Promotores Regionales –EPR.

de modificaciones que se pone a consideración en esta ponencia.

Este proyecto de ley se encuentra fundamentado en las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES GENERALES

Dándole sentido en el desarrollo de la Ley General de Cultura, promoviendo que estos recursos de los que habla la precitada ley efectivamente sirvan a la comunidad de creadores y gestores culturales, y permitan de manera eficaz gozar de una vida digna, garantizando la efectividad de los principios, derechos y deberes prohijados en nuestra Constitución, consultando la realidad socioeconómica y el contexto de la población cultural, cuyo propósito se cumple, al permitir que 10% de los recursos recaudados por la estampilla pro cultura para seguridad social de los creadores y gestores culturales puedan ser invertidos en beneficios económicos periódicos y subsidios al adulto mayor, ya que esta destinación ciertamente propende por mejorar la calidad de vida de esta población dedicada a la actividad cultural.

En la actualidad, la seguridad social en salud es obligatoria y su cobertura es universal. El Estado colombiano cuenta con una normatividad que busca que todos los colombianos gocen del beneficio del régimen de seguridad social en salud, ya sea por vía Sisbén, régimen subsidiado o vía régimen contributivo.

Los Ministerios del Trabajo y Cultura venían trabajando en la construcción de un nuevo decreto que reglamentara el uso de estos recursos, orientándolos hacia el otorgamiento de subsidios económicos para creadores y gestores culturales, en especial para los más vulnerables. Sin embargo, en el camino se encontraron inconvenientes operativos, técnicos y legales que plantearon la necesidad de trabajar en la formulación de un proyecto de ley que modificara la Ley 666 de 2001 (y en consecuencia la Ley 397 de 1997), específicamente en lo que se refiere a los recursos destinados para la Seguridad Social del Creador y del Gestor Cultural, pues se requiere de un marco legal lo suficientemente amplio para permitir la elaboración de un decreto reglamentario.

En este sentido, el objetivo del uso de los recursos será la protección durante la etapa de vejez de los creadores y gestores culturales, lo cual se logrará a través del fortalecimiento del Programa de Protección Social al Adulto Mayor (PPSAM), siempre y cuando los aspirantes cumplan con los requisitos que exige la ley² para su acceso al programa. Así mismo, se contempló la posibilidad de que parte de los recursos fueran destinados como incentivo al ahorro para la tercera edad, en el marco del Sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

Al encontrar que en el Congreso ya cursaba una iniciativa relacionada con la disposición de los recursos de la estampilla pro cultura, los Ministerios de Cultura y del Trabajo se acercaron a los Senadores autor y ponente, con el fin de enriquecer el proyecto de ley y trazar así una hoja de ruta conjunta para poder contar con un marco legal que permita utilizar estos recursos.

Cabe señalar que el 19 de abril del presente año, durante el encuentro de secretarios, directores y responsables de cultura de todo el país, estos funcionarios expresaron su preocupación por no haber podido destinar el 10% de la estampilla pro cultura para beneficio de la población perteneciente al sector cultural, por falta de un marco legal. Estas inquietudes fueron materializadas en una carta en la cual solicitan al señor Presidente del Senado, honorable Senador Roy Barreras, apoyo para sacar adelante esta iniciativa.

MARCO CONSTITUCIONAL

El presente proyecto de ley, cabal en el propósito de garantizar efectivamente el Estado Social de Derecho, propende así por el desarrollo del artículo 1° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad”.

En los artículos 44 y 49, señala que la salud y la seguridad social son derechos de las personas y que corresponde al Estado generar los mecanismos necesarios para su garantía”.

Adicionalmente, el artículo 71 de la Constitución Política, señala que “El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

En cuanto al trato excepcional que se da a los gestores y creadores culturales y la posible vulneración del derecho a la igualdad en relación con otros sectores o grupos poblacionales, es preciso afirmar que esta iniciativa legislativa se encuentra plenamente armonizada con dichas disposiciones; para ilustrar mejor esta situación, se trae a colación lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-152 de 1999:

“(…) En efecto, se asevera que el principio de igualdad sustancial autoriza que se conceda por parte del Estado apoyos de orden económico a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. La Constitución, por otra parte, faculta al Estado para otorgar estímulos e incentivos a los creadores y gestores culturales. En fin, se expresa que la ley puede establecer distintos regímenes de seguridad social.

3. La Constitución Política, en términos generales, prohíbe que con fondos públicos las autoridades efectúen auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas (C.P artículo 355). La Carta, sin embargo, por vía excepcional, autoriza al Estado para que pueda conceder subvenciones, estímulos económicos o subsidios a particulares, tratándose de actividades que aquella directamente considera dignas y merecedoras de apoyo. El artículo 71 de la C.P., ilustra una de estas situaciones excepcionales: “(…) El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”. En este orden de ideas, los incentivos económicos que eventualmente ordene la ley con fundamento en el artículo 71 de la C.P., constituyen una excepción válida a la prohibición contenida en el artículo 355 de la Carta.

² Capítulo IV de la Ley 100 de 1993 y en especial aquellos a los que hace referencia el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

La Constitución aparte de permitir la concesión de incentivos o estímulos a las personas dedicadas a la creación o al desarrollo cultural, no determina la forma concreta que estos podrían revestir. Corresponde al Legislador, en el contexto de las políticas que en este campo considere conveniente dictar, definir el contorno y alcance concretos de los beneficios que en un momento dado pueden servir como instrumentos de desarrollo científico, tecnológico y cultural.

Por lo anterior, en el plano constitucional, no puede decidirse si el incentivo al que alude el artículo 71 de la Constitución, debe o no ser de naturaleza económica. Se trata de una materia reservada a la libre configuración normativa del Legislador. Lo mismo puede afirmarse acerca de si el estímulo concreto debería darse en dinero o en especie. No cabe, en consecuencia, objetar el que en este caso el subsidio se concrete bajo la forma de la asunción directa por el Estado de la obligación de pago de las cotizaciones que les permiten a ciertos creadores o gestores culturales gozar de una pensión de vejez”.

Continúa la Corte:

“5. Es evidente que si el subsidio o incentivo que el Estado otorga a un particular, se inscribe en la actividad que la Constitución expresamente ha señalado como digna de estímulo, y, si además, ello se dispone por medio de ley y el beneficio tiene aptitud para conseguir el propósito que se desprende de la norma constitucional, no podría ser objeto de censura por parte de esta Corte.

No es difícil verificar que el beneficio que en este caso se concede tiene relación directa con el desarrollo y fortalecimiento de la cultura y, por otro lado, puede considerarse idóneo para alcanzar este fin. Los artistas, pintores, músicos, entre otros creadores o impulsores de la cultura, que hayan concentrado su quehacer vital en ofrecer un aporte espiritual significativo a su país, pueden haber desestimado su propio bienestar material y encontrarse más tarde en su vida en condiciones económicas tan precarias que no puedan afrontar, sin el apoyo de la sociedad y del Estado, la satisfacción de sus más mínimas necesidades. A través del subsidio, la sociedad representada por el Estado, pretende compensar, así sea de manera parcial y simbólica, la contribución desinteresada que han hecho al bien público de la cultura, del cual todos en mayor o menor medida son beneficiarios. Si el ciudadano lograra despojarse de esquemas mercantilistas, podría percibir nítidamente que en el fondo la sociedad, por conducto de las autoridades públicas, no le confiere una donación al artista pobre, sino le expresa su reconocimiento que, aquí significa, que la persona que ha engrandecido la cultura tiene más que ganado el derecho a tener una vejez digna”. (El subrayado no es del texto).

(...)

“7. La adopción legal de una política de subsidios, originada en un mandato constitucional, tiene por fuerza que concentrarse en un determinado sector o actividad. En otras palabras, no puede ser ella universal, puesto que así no sería posible realizar el objetivo específico señalado por la Constitución. El principio de igualdad, empero, puede resultar vulnerado tanto dentro del grupo de potenciales beneficiarios (1), como con respecto a la población que por la índole misma de la política de fomento queda excluida de la misma (2).

En lo que atañe a lo primero, los argumentos expuestos permiten concluir que no se presenta vulneración alguna a la igualdad, lo cual no quiere decir que posteriormente este tipo de transgresión no pueda ocurrir, en cuyo caso se verificaría una inconstitucionalidad en la aplicación de la ley, la que podrá ventilarse a través de múltiples vías judiciales, entre ellas la acción de tutela.

En fin, por lo que respecta a lo segundo, no se advierte que la política de subsidios trascienda los objetivos constitucionales de promoción de la cultura y que ella pueda considerarse desproporcionada o irrazonable, cuando, como se ha expuesto, persigue morigerar las condiciones de extrema pobreza de los creadores y gestores culturales que, por definición, pertenecen al ámbito de la cultura, donde resulta ajustado a la Constitución otorgar esta suerte de estímulos. La cuantía reducida de los incentivos, su número, su propósito, entre otros elementos por considerar, demuestran que no se da pábulo al favoritismo, sino que se cumple una finalidad inherente al Estado social de derecho, en modo alguno ajeno al reconocimiento de la cultura, fuente y sostén del pluralismo, que realmente le sirve de fecundo cimiento”.

MARCO LEGAL

Ley 100 de 1993:

Crea el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura:

Establece en el artículo 66 que el Ministerio de Cultura es el organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en la misma ley.

También, en su artículo 38, autoriza la creación de la Estampilla Procultura en municipios y departamentos, con el fin de apoyar proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura.

Ley 666 de 2001:

A través de esta ley, el Gobierno autorizó a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales, para crear y reglamentar en sus territorios la Estampilla Procultura y le dio facultades al ente territorial para administrar los recursos. Acorde con la ley, el 10% del recaudo debe ser destinado para la seguridad social del Creador y Gestor Cultural.

Ley 1122 de 2007:

Modifica parcialmente la Ley 100 de 1993 y establece la posibilidad de implementar subsidios parciales en donde se realicen aportes de subsidio del Estado y aportes de las familias identificadas en el nivel III del Sisbén.

Así mismo, estableció dentro de las funciones de la Comisión de Regulación en Salud (CRES), la de definir el valor por beneficiario de los subsidios parciales en salud, sus beneficios y los mecanismos para hacer efectivo el subsidio.

Sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional:

A través de este acto se establece la necesidad de nivelar los planes de beneficios de los regímenes subsidiado y contributivo.

Teniendo en cuenta el marco normativo anterior, a continuación se señalan cronológicamente los hechos de mayor relevancia con respecto a la reglamentación del Programa de Seguridad Social para Creadores y Gestores Culturales hasta la fecha:

- El 18 de diciembre de 2009 se expidió el Decreto número 4947 de 2009, “*por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y se dictan otras disposiciones*”, mediante el cual se definieron las acciones y condiciones para brindar los beneficios del régimen contributivo de salud a aquellos creadores y gestores culturales residentes en municipios en los que haya sido creada la Estampilla Procultura, que pertenezcan al régimen subsidiado en salud y estuvieran identificados en los niveles I, II y III de Sisbén, principalmente adultos mayores y población en condición de discapacidad y situación de vulnerabilidad.

- Pocos días después se dieron a conocer los decretos de la Emergencia Social, que entre otras cosas establecieron la universalización en la prestación de los servicios de salud y la nivelación de los planes de beneficios de los regímenes subsidiado y contributivo; así las cosas, implementar lo establecido en el Decreto 4947 de 2009 implicaba duplicar esfuerzos, toda vez que debido a la declaratoria de Emergencia los creadores y gestores culturales colombianos terminarían recibiendo los mismos beneficios, gracias a la nivelación de los POS subsidiado y contributivo, y entrarían de la misma forma en la pretendida universalización.

- Desde comienzos de 2010, de manera articulada con el Ministerio de la Protección Social, se trabajó en la construcción de un plan de medios adecuado y en la definición de algunos aspectos de tipo operativo necesarios para iniciar la implementación del programa, lo cual garantizaría la prestación de los beneficios establecidos por el Decreto 4947 a partir del 1° de agosto de 2010. Esto incluía la elaboración de un estudio técnico por parte del Ministerio de la Protección Social para ser presentado a la CRES y el posterior pronunciamiento de esta Comisión para fijar la UPC para Creadores y Gestores Culturales.

- Posteriormente, el 16 de abril de 2010 la Corte Constitucional se pronunció acerca de la Emergencia Social y la declaró inexecutable.

- Teniendo en cuenta lo anterior, así como algunos desarrollos normativos que en materia de Seguridad Social en Salud se dieron durante el primer semestre del año (específicamente la expedición por parte de la CRES del Acuerdo número 11 del 29 de enero de 2010, que fijó el valor único por afiliado de la Unidad por Capitación del régimen subsidiado (UPC-S), y de los Acuerdos número 12 del 29 de enero y 13 del 30 de marzo de 2010 que fijaron la UPC para adelantar las experiencias piloto de ampliación de la cobertura de salud, mediante la unificación de los planes de beneficios de los regímenes contributivo y subsidiado para la población afiliada al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los distritos de Barranquilla y Cartagena), los ministerios de Hacienda, de la Protección Social y de Cultura se dieron a la tarea de analizar profundamente el contenido del Decreto 4947 de

2009, llegando a la conclusión de que era necesario modificarlo y en consecuencia el 25 de junio de 2010 se expidió el Decreto número 2283, que definía con mayor precisión el esquema que permitiría beneficiar a por lo menos 65.000 creadores y gestores culturales del país con mejores servicios de salud, incluidos en el régimen contributivo.

- Para lograr la aplicación del Decreto 2283 de 2010, el Ministerio de Cultura expidió las Resoluciones 1500 y 1966 de 2010, que establecen los requisitos, los documentos y el procedimiento para acreditar la condición de Creador o Gestor Cultural.

- El 19 de enero de 2011 se expidió la Ley 1438 o Ley de Salud y dos meses después el Decreto 971 del 31 de marzo, los cuales impusieron la necesidad de modificar y alinear el Decreto 2283 de 2010.

- Presentada la propuesta de modificación del Decreto 2283 de 2010, armonizada con la ley y el decreto referidos, los ministerios de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público manifestaron que era necesario, además, modificar el artículo segundo en el sentido de precisar el valor de la UPC-S de referencia para poder aplicar la fórmula de igualación de servicios, que por competencia debía fijar la CRES, puesto que la UPC-S de referencia que se pretendía aplicar había sido expedida exclusivamente para los distritos de Barranquilla y Cartagena, en el marco de los decretos de la Emergencia Social.

- En respuesta a la petición que posteriormente hiciera el Ministerio de Cultura solicitando nuevas orientaciones para la ejecución de estos recursos, el Ministerio de la Protección Social, en escrito del 21 de septiembre de 2011, literalmente expresó: “... a la luz de la orientación del Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 1438 de 2011, el Ministerio de la Protección Social considera que, en virtud de la propuesta del Gobierno Nacional de progresividad del sistema y de unificación de los Planes de Beneficios consagrados para todos los colombianos, los presupuestos fácticos sobre los que se planteó el uso del 10% de los recursos recaudados por concepto de la estampilla “Pro-cultura” y la favorabilidad del mismo, han desaparecido, por lo que es pertinente derogar el Decreto 2283 de 2010 y en consecuencia, presentar propuestas que den un uso más eficiente a tales recursos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Después de un juicioso análisis por parte de los honorables Representantes ponentes del presente proyecto y teniendo en cuenta las observaciones y aportes realizados desde el Gobierno Nacional, se realizan las siguientes modificaciones:

En el artículo primero aprobado por el Senado de la República, modifíquese el numeral cuarto del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por la Ley 666 de 2001, el cual quedará así:

Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural. Las entidades territoriales destinarán este porcentaje para los programas del Fondo de Solidaridad Pensional o para Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) para los creadores y gestores culturales, en los casos en que se encuentren afiliados al sistema general de seguri-

dad social en salud, en cualquiera de los regímenes existentes.

Se propone modificarlo, teniendo en cuenta las observaciones de los Ministerios del Trabajo y Hacienda y Crédito Público, las cuales obedecen a criterios técnicos y de viabilidad fiscal, se reconfigura la redacción del artículo y en concordancia con el título propuesto.

Se adicionan tres párrafos nuevos, con el fin de:

a) Dejar garantizados los mecanismos de transferencia de los recursos.

b) El uso de los mismos en beneficio de creadores y gestores culturales y las competencias de cada entidad para administrarlos.

c) Establecer las condiciones para ostentar la categoría de creador o gestor cultural.

Por lo tanto se plantea como texto, para el artículo primero el siguiente:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral cuarto del artículo segundo de la Ley 666 de 2001, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones, y se adicionan tres párrafos nuevos, el cual quedará así:

4. Un diez por ciento (10%) para los Programas de Servicios Sociales Complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral del Creador y del Gestor Cultural. Las entidades territoriales destinarán este porcentaje para los programas del Fondo de Solidaridad Pensional o para financiar los aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos de los creadores y gestores culturales que pertenezcan a él, en los casos en que se encuentren afiliados al Régimen Subsidiado en salud o como beneficiarios del Régimen Contributivo de salud.

Parágrafo 1°. Los recursos que se destinen anualmente al Fondo de Solidaridad Pensional serán transferidos por los departamentos, distritos y municipios a dicho fondo. Por su parte, los recursos que destinen los departamentos, distritos y municipios al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) serán transferidos directamente por la entidad territorial al fondo común de BEPS administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, identificando el creador o gestor cultural al cual corresponden, con el fin de realizar su contabilización de manera individual. El porcentaje de distribución será establecido en la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para tal efecto, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar que los recursos sean destinados únicamente a los creadores y gestores culturales de la entidad territorial en donde se recaudó dicho tributo, el Ministerio de Trabajo diseñará los mecanismos necesarios que permitan la administración y el gasto de estos recursos para cada Entidad territorial por separado, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Cultura reglamentará mediante Resolución para todo el territorio nacional las condiciones, términos, requisitos y el

procedimiento para acreditar la condición de creador o gestor cultural, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

En cuanto al artículo 2°, mediante el cual se crea el Programa Glorias de la Cultura, cabe decir:

Se introduce la palabra “económico”, para indicar que el estímulo al que hace referencia este artículo, tendrá ese carácter.

Se presenta modificación en cuanto a indicar un término exacto para la expedición de la Reglamentación del Ministerio de Cultura para el Programa de Glorias de la Cultura.

En cuanto al párrafo se le define como el párrafo 1° además de que se le modifica la condición del incremento anual del estímulo de acuerdo con el reajuste del salario mínimo legal, proponiendo que sea de acuerdo con la reglamentación efectuada por el Ministerio de Cultura.

Igualmente se adiciona el párrafo 2°, relacionado con las autorizaciones de los gastos al Ministerio de Cultura y la incorporación en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, sin que esto implique un aumento del presupuesto general de la Nación y del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Por lo tanto el texto sugerido quedaría así:

Artículo 2°. Con el fin de reconocer a través de un estímulo económico permanente a aquellos creadores y gestores ilustres de la cultura colombiana, se creará el Programa de Glorias de la Cultura con cargo al presupuesto del Ministerio de Cultura, según reglamentación que esta entidad expedirá en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. El estímulo al que hace referencia este artículo deberá incrementarse anualmente, de acuerdo con la reglamentación efectuada por el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 2°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud del presente artículo, serán asumidas por el Ministerio de Cultura y se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, sin que esto implique un aumento del presupuesto general de la Nación y del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Finalmente respecto al título del proyecto el Senado de la República propone: *por medio de la cual se establecen mecanismos de seguridad social integral para los artistas y gestores culturales y se determinan otras disposiciones.*

El título del proyecto se modifica en el sentido de indicar que se “modifica y adiciona el artículo segundo de la Ley 666 de 2001” y se elimina el texto “establecen mecanismos de seguridad social integral para los artistas y gestores culturales”, por cuanto este ítem está contemplado en la Ley 397 de 1997 y 666 de 2001, correspondiendo a modificación y no a creación de aspectos relacionados con los Creadores y Gestores Culturales y quedaría así: **“por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 2° la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones”.**

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA DE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN CAMBIOS
<p>TÍTULO: <i>por medio de la cual se establecen mecanismos de seguridad social integral para los artistas y gestores culturales y se determinan otras disposiciones.</i></p>	<p>TÍTULO: <i>por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo segundo de la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones.</i></p>	<p>En el título del proyecto se cambia en el sentido de indicar que se “modifica y adiciona el artículo segundo de la Ley 666 de 2001 y se elimina el texto: establecen mecanismos de seguridad social integral para los artistas y gestores culturales, por cuanto este ítem está contemplado en la Ley 397 de 1997 y 666 de 2001, correspondiendo a modificación y no a creación de aspectos relacionados con los Creadores y Gestores Culturales”.</p>
<p>Artículo 1°. Modifíquese el numeral cuarto del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por la Ley 666 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural. Las entidades territoriales destinarán este porcentaje para los programas del Fondo de Solidaridad Pensional o para Beneficios Económicos Periódicos (BEPs) para los creadores y gestores culturales, en los casos en que se encuentren afiliados al sistema general de seguridad social en salud, en cualquiera de los regímenes existentes</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el numeral cuarto del artículo <u>segundo de la Ley 666 de 2001, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones, y se adicionan tres párrafos nuevos, el cual quedará así:</u></p> <p>4. Un diez por ciento (10%) para los <u>Programas de Servicios Sociales Complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral</u> del Creador y del Gestor Cultural. Las entidades territoriales destinarán este porcentaje para los programas del Fondo de Solidaridad Pensional o para <u>financiar los aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos</u> de los creadores y gestores culturales <u>que pertenezcan a él</u>, en los casos en que se encuentren afiliados al Régimen Subsidiado en salud o como beneficiarios del Régimen Contributivo de salud.</p> <p><u>Parágrafo 1°. Los recursos que se destinan anualmente al Fondo de Solidaridad Pensional serán transferidos por los departamentos, distritos y municipios a dicho fondo. Por su parte, los recursos que destinen los departamentos, distritos y municipios al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS serán transferidos directamente por la entidad territorial al fondo común de BEPS administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, identificando el creador o gestor cultural al cual corresponden, con el fin de realizar su contabilización de manera individual. El porcentaje de distribución será establecido en la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para tal efecto, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar que los recursos sean destinados únicamente a los creadores y gestores culturales de la entidad territorial en donde se recaudó dicho tributo, el Ministerio de Trabajo diseñará los mecanismos necesarios que permitan la administración y el gasto de estos recursos para cada Entidad territorial por separado, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p>	<p>El encabezado del artículo es modificado, para hacerlo concordante con la modificación del título del proyecto de ley. Teniendo en cuenta las observaciones del Ministerio del Trabajo y Hacienda y Crédito Público, las cuales obedecen a criterios técnicos y de viabilidad fiscal, se reconfigura la redacción del artículo y en concordancia con el título propuesto. Se adicionan tres párrafos nuevos, con el fin de:</p> <p>a) Dejar garantizados los mecanismos de transferencia de los recursos. b) El uso de los mismos en beneficio de creadores y gestores culturales y las competencias de cada entidad para administrarlos. c) Establecer las condiciones para ostentar la categoría de creador o gestor cultural.</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA DE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN CAMBIOS
	<p><u>Parágrafo 3°. El Ministerio de Cultura reglamentará mediante Resolución para todo el territorio nacional las condiciones, términos, requisitos y el procedimiento para acreditar la condición de creador o gestor cultural, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p>	
<p>Artículo 2°. Con el fin de reconocer a través de un estímulo permanente a aquellos creadores y gestores ilustres de la cultura colombiana, se creará el Programa de Glorias de la Cultura con cargo al presupuesto del Ministerio de Cultura, según reglamentación que esta entidad expedirá una vez se encuentre vigente la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El estímulo al que hace referencia este artículo deberá incrementarse anualmente, cuando menos en los mismos porcentajes en que se reajuste el salario mínimo legal.</p>	<p>Artículo 2°. Con el fin de reconocer a través de un estímulo <u>económico</u> permanente a aquellos creadores y gestores ilustres de la cultura colombiana, se creará el Programa de Glorias de la Cultura con cargo al presupuesto del Ministerio de Cultura, según reglamentación que esta entidad expedirá <u>en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo 1°. El estímulo al que hace referencia este artículo deberá incrementarse anualmente, <u>de acuerdo con la reglamentación efectuada por el Ministerio de Cultura.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud del presente artículo, serán asumidas por el Ministerio de Cultura y se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, sin que esto implique un aumento del presupuesto general de la Nación y del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</u></p>	<p>Se introduce la palabra “económico”, para indicar que el estímulo al que hace referencia este artículo, tendrá ese carácter.</p> <p>Se presenta modificación en cuanto a indicar un término exacto para la expedición de la Reglamentación del Ministerio de Cultura para el Programa de Glorias de la Cultura.</p> <p>En cuanto al parágrafo se le define como el parágrafo 1° además de que se le modifica la condición del incremento anual del estímulo de acuerdo con el reajuste del salario mínimo legal, proponiendo que sea de acuerdo con la reglamentación efectuada por el Ministerio de Cultura.</p> <p>Igualmente se adiciona el parágrafo 2°, relacionado con las autorizaciones de los gastos al Ministerio de Cultura y la incorporación en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, sin que esto implique un aumento del presupuesto general de la Nación y del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, dese primer debate al **Proyecto de ley número 282 de 2013 Cámara, 87 de 2011 Senado**, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 2° la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

Díder Burgos Ramírez, Representante a la Cámara por Risaralda (Coordinador).

Yolanda Duque Naranjo, Representante a la Cámara por Quindío.

Elías Raad Hernández, Representante a la Cámara por Bolívar.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2013 CÁMARA, 87 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 2° la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral cuarto del artículo 2° de la Ley 666 de 2001, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones, y se adicionan tres parágrafos nuevos, el cual quedará así:

Un diez por ciento (10%) para los Programas de Servicios Sociales Complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral del Creador y del Gestor Cultural. Las entidades territoriales destinarán este porcentaje para los programas del Fondo de Solidaridad Pensional o para financiar los aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos de los creadores y gestores culturales que pertenezcan a él, en los casos en que se encuentren afiliados al Régimen Subsidiado en salud o como beneficiarios del Régimen Contributivo de salud.

Parágrafo 1°. Los recursos que se destinen anualmente al Fondo de Solidaridad Pensional serán transferidos por los departamentos, distritos y municipios a dicho fondo. Por su parte, los recursos que destinen los departamentos, distritos y municipios al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) serán transferidos directamente por la entidad territorial al fondo común de BEPS administrado por Col-

pensiones o quien haga sus veces, identificando el creador o gestor cultural al cual corresponden, con el fin de realizar su contabilización de manera individual. El porcentaje de distribución será establecido en la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para tal efecto, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar que los recursos sean destinados únicamente a los creadores y gestores culturales de la entidad territorial en donde se recaudó dicho tributo, el Ministerio del Trabajo diseñará los mecanismos necesarios que permitan la administración y el gasto de estos recursos para cada Entidad territorial por separado, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Cultura reglamentará mediante Resolución para todo el territorio nacional las condiciones, términos, requisitos y el procedimiento para acreditar la condición de creador o gestor cultural, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. Con el fin de reconocer a través de un estímulo *económico* permanente a aquellos creadores y gestores ilustres de la cultura colombiana, se creará el Programa de Glorias de la Cultura con car-

go al presupuesto del Ministerio de Cultura, según reglamentación que esta entidad expedirá *en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.*

Parágrafo 1°. El estímulo al que hace referencia este artículo deberá incrementarse anualmente, *de acuerdo con la reglamentación efectuada por el Ministerio de Cultura.*

Parágrafo 2°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud del presente artículo, serán asumidas por el Ministerio de Cultura y se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, sin que esto implique un aumento del presupuesto general de la Nación y del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 3°. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y las disposiciones legales contrarias a la presente ley son derogadas.

Cordialmente,

Díder Burgos Ramírez, Representante a la Cámara por Risaralda (Coordinador).

Yolanda Duque Naranjo, Representante a la Cámara por Quindío.

Elías Raad Hernández, Representante a la Cámara por Bolívar.

ANEXO NÚMERO 1

0488
Prosperidad
paralelos

Edu 46 700
21/03/2012

Bogotá, 21 de abril de 2011

Doctor
JESUS MARIA ESPAÑA
Secretario
Comisión VII
Senado de la República
Ciudad.

ASUNTO: Concepto institucional Proyecto de Ley 087 Senado "Por medio de la cual se mejora la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia"

Respetado Secretario:

En relación con el proyecto de ley del asunto, me permito emitir concepto de acuerdo con los temas de competencia de esta Dirección, en los siguientes términos:

1.- PRETENSIONES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley, busca beneficiar a la comunidad cultural colombiana, adicionando un parágrafo a la Ley General de Cultura (997 de 1997), en cuanto se refiere a la destinación de los recursos de que trata el numeral 4 del artículo 38, adicionado a su vez por la Ley 666 de 2001, para pensiones y vivienda de los creadores y gestores culturales.

De conformidad con el artículo 1° del proyecto, el Parágrafo a incluir establece que los recursos de que trata el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 397 de 1997, podrán ser invertidos en pensión y/o en soluciones de vivienda para los creadores y gestores culturales, en aquellos entes territoriales en donde dicha población ya se encuentre asegurada en salud, en cualquiera de los regímenes existentes.

El Artículo 2°, establece la vigencia de la ley y la derogatoria de las normas que le sean contrarias.

P/ Juan Viquez
Ministro del Trabajo
11.15.000

2.- NORMATIVIDAD VIGENTE:

El artículo 38 de la Ley 397 de 1997 establece:

Artículo 38º.- Estampilla Procultura. Modificado por el art. 1. Ley 666 de 2001. Facúltese a las asambleas departamentales y concejos municipales para crear una estampilla Procultura y sus recursos serán administrados por el respectivo ente territorial al que le corresponda el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura.

Artículo 38-1. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

(...)

4. Artículo modificado por el artículo 211 Decreto 019 de 2012. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

(...)

2.- CONCEPTO

La Ley 397 de 1997 "Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias", al establecer en el numeral 4º del artículo 38, que el 10% del producido por concepto de la estampilla Procultura, se destinará para la **seguridad social**, está incluyendo no solo el Sistema General de Pensiones, sino también el Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual sería innecesaria su inclusión nuevamente.

No se considera conveniente la destinación de los recursos provenientes del producido por concepto de la estampilla Procultura, para fines diferentes a la seguridad social, como se propone autorizar por el artículo 1º del Proyecto de Ley, respecto a que los recursos por este concepto, puedan ser invertidos en vivienda. Si establecemos la importancia respecto a la inversión en seguridad social y vivienda, se puede concluir que la primera es prioritaria frente a la segunda, si tenemos en cuenta que con los recursos limitados de que trata el numeral 4 del Artículo 38 se llega a un número mayor de beneficiarios en seguridad social, que si se llegaran a invertir en vivienda.

Además se debe tener en cuenta que la recaudación y comportamiento de estos recursos puede afectar las acciones orientadas a la inversión en seguridad social, si también son invertidos en vivienda.

<p>De acuerdo con lo anterior, estaríamos de acuerdo el Proyecto de Ley propuesto, sin embargo el mismo, debe ser sujeto de ajustes, en el sentido de especificar la forma y el procedimiento de como se invertirían los recursos, teniendo en cuenta que el 10% del producido de la estampilla, reiteramos, no es un recurso ilimitado.</p> <p>Cordial saludo,</p>  <p>MAURICIO OLIVERA GONZALEZ Viceministro de Empleo y Pensiones</p> <p><small>Trasmitido G. Berail Elaboro: G. Berail - 2011- Revisó: Luz Esperanza M. Aprobó: Diana Arenas Pedraza</small></p>	<p>que con los recursos limitados de que trata el numeral 4 del Artículo 38 se llega a un número mayor de beneficiarios en seguridad social, que si se llegaran a invertir en vivienda."</p> <p>Por lo anterior y en consideración que en el proyecto que cursa para segundo debate se mantiene el contenido en el sentido de posibilitar de destinación de recursos de la estampilla procurtura para fines de vivienda, es por lo que esta cartera ministerial, reitera lo señalado en el sentido de no considerar conveniente la destinación de los recursos provenientes del producido por concepto de la citada estampilla, para fines diferentes a la seguridad social, como se propone en este caso que puedan ser invertidos en vivienda.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>RAFAEL PARDO RUEDA Ministro del Trabajo</p>
 <p>Bogotá, D.C. 29 AGO 2012</p> <p>Doctor AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ Presidente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Asunto: Referación concepto institucional Proyecto de Ley 087 de 2011 Senado.</p> <p>Respetado señor presidente:</p> <p>Cursa en Cámara el proyecto de ley citado en el asunto el cual se encuentra pendiente de discutir ponencia en segundo debate, por lo anterior consideramos oportuno dar a conocer al Ponente y a la Comisión en General, el concepto institucional respecto del contenido del mismo, desde la perspectiva del Sector del Trabajo.</p> <p>Sobre el particular debe tenerse en consideración que mediante comunicación radicada con el número 41700 del 21 de marzo de 2012 este Ministerio presentó ante esa Comisión el concepto al proyecto de Ley 087 de 2011 "Por medio de la cual se mejora la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia", frente al cual en su momento se señaló:</p> <p>"La Ley 397 de 1997 "Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias", al establecer en el numeral 4º del artículo 38, que el 10% del producido por concepto de la estampilla Procurtura, se destinará para la seguridad social, está incluyendo no solo el Sistema General de Pensiones, sino también el Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual sería innecesaria su inclusión nuevamente.</p> <p>No se considera conveniente la destinación de los recursos provenientes del producido por concepto de la estampilla Procurtura, para fines diferentes a la seguridad social, como se propone autorizar por el artículo 1º del Proyecto de Ley, respecto a que los recursos por este concepto, puedan ser invertidos en vivienda. Si establecemos la importancia respecto a la inversión en seguridad social y vivienda, se puede concluir que la primera es prioritaria frente a la segunda, si tenemos en cuenta</p>	<p style="text-align: center;">ANEXO NÚMERO 2</p> <p>Bogotá, 19 de abril de 2013</p> <p>H. Senador ROY BARRERAS MONTEALEGRE Presidente Honorable Congreso de la República Ciudad.-</p> <p>Honorable Senador Barreras,</p> <p>El 12 de junio de 2012 fue aprobado en primer debate en la Comisión VII del Senado el Proyecto de Ley No. 87 de 2011, que busca modificar el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997 (Ley de Cultura), para mejorar la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia.</p> <p>Con este Proyecto de Ley, redactado por el Honorable Senador Jorge Eduardo Géchem Turbay y cuya ponente es la Honorable Senadora Liliana María Rendón, se pretende destinar los recursos del 10% del recaudo de la estampilla Procurtura para la seguridad social de los creadores y gestores culturales, a través de la entrega de subsidios al adulto mayor y de beneficios económicos periódicos a quienes cumplan ciertos requisitos. Adicionalmente, mediante la inclusión de un artículo nuevo, se apuesta por la creación del Programa de Glorias de la Cultura, con el objetivo de establecer un estímulo permanente a través de un reconocimiento mensual en dinero, en honor a los creadores y gestores culturales ilustres de la cultura colombiana.</p> <p>La expedición de esta ley permitirá a municipios y departamentos finalmente disponer de los recursos que desde hace más de 10 años se han venido reservando en nuestras cuentas, que a la fecha superan los \$85.000 millones, y que no ha sido posible destinar para el beneficio de la población más vulnerable del sector Cultura en el país, precisamente por la ausencia de una reglamentación clara sobre el particular.</p> <p>Como responsables del tema de Cultura en los departamentos y ciudades capitales, vemos con preocupación cómo desde su aprobación en primer debate a la fecha se encuentra detenido el trámite de la iniciativa y cada día que pasa aumenta el riesgo de que se hunda definitivamente por el vencimiento de términos, teniendo en cuenta que se trata de un proyecto de ley que comenzó a transitar en el Congreso desde el año 2011.</p> <p>Por los motivos anteriores, de manera respetuosa solicitamos su amable colaboración y decidida intervención para que se dé urgente trámite a esta iniciativa, la cual se encuentra en este momento pendiente de aprobación en segundo debate del Senado de la República. La expedición de esta Ley permitirá darle respuesta a una de las necesidades más sentidas de nuestro sector y abre una ventana de oportunidad para</p>

que tanto los entes territoriales como el gobierno nacional puedan avanzar en el planteamiento e implementación de acciones, que contribuyan paulatinamente al mejoramiento y dignificación de las condiciones de vida de los creadores y gestores culturales, en especial aquellos en condición de vulnerabilidad.

Firmamos en la ciudad de Bogotá, el 19 de abril de 2013:

ANGELICA VILLEGAS	DIRECTORA DAFIC	Amazonas	
JUAN CARLOS SANCHEZ RESTREPO	DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA	Antioquia	
FABIA LOPEZ DIAZ	ASESORA DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO	Arauca	
DOLKA ARIAS BELTRAN	SECRETARIA DE PLANEACION DEPARTAMENTAL	Arauca	
GERMÁN PACHECO HAWKINS	DIRECTOR DE LA UNIDAD DE CULTURA DEPARTAMENTAL	Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	
DEVANA ACOSTA MADRERO	SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y PATRIMONIO	Atlántico	
MARGARITA DIAZ CASAS	SECRETARIA PRIVADA (Encargada de eventos culturales de la Gobernación)	Bolívar	
HENRY DE JESUS PUERTO VASQUEZ	SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO	Bolívar	
LUZ MARINA GAITAN ROJAS	JEFE UNIDAD DE PATRIMONIO CULTURAL	Caldas	
HUGO ALEJANDRO RINCÓN URIBE	DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA DEPORTE Y TURISMO	Cauca	
ADRIANA SOFIA TRIANA SILVA	DIRECTORA TECNICA DE CULTURA Y TURISMO	Casare	
CARLOS ALIRIO VIDAL	ASESOR DE PLANEACION SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Cauca	
RUBY LOPEZ RODRIGUEZ	ASESORA GENERAL DESPACHO DEL GOBERNADOR	Cesar	
GIOVANNI CORDOBA MOSQUERA	SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO	Chocó	
BLANCA DELIA MUÑOZ LOPEZ	SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE CULTURA	Córdoba	
YENID ORLANDO DIAZ GARZÓN	GERENTE DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEPARTAMENTAL	Cundinamarca	
KELLY PALACIO MENDOZA	SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION Y CULTURA	Gustinia	
LILIANA BUSTAMANTE	COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE CULTURA	Gustinia	
CARMEN SOFIA LEZ LASSO	SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO	Guaviare	
TEXEIRA AGUILAR PERALTA	DIRECTORA DE CULTURA Y JUVENTUD	La Guajira	
FIDEL ERNESTO VARGAS SALCEDO	JEFE OFICINA ASESORA DE CULTURA Y TURISMO	Magdalena	
GLADIER CHARRY DE GARCIA	DIRECTORA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA	Meta	
MILTON AUDENAR PORTILLA RODRIGUEZ	DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE CULTURA	Nariño	
JUDITH ORTEGA PINTO	SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE CULTURA	Norte de Santander	
JOSE JAVIER SARVAEZ DIAZ	GERENTE DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE EDUCACION FISICA RECREACION DEPORTE Y CULTURA	Putumayo	
RAMIRO DE JESUS OROZCO DUQUE	SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE CULTURA	Quindío	
PAOLA ANDREA LÓPEZ RICO	DIRECTORA DE CULTURA DEPARTAMENTAL	Risaralda	
JOHN ABYD SARMIENTO	SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO	Santander	
JORGE MARTÍNEZ PATERNINA	ASESOR DEPARTAMENTAL DE CULTURA	Sucre	
ANDRES MAURICIO TRONCOSO MORALES	DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE CULTURA	Tolima	
CATALINA RABOLLEDO	SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE CULTURA E	Valle del Cauca	
KAREN LORENA SASTOQUE RUIZ	DIRECTORA INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, CULTURA Y RECREACION	Vaupés	
JUAN PABLO BELTRÁN	COORDINADOR DE CULTURA DEPARTAMENTAL	Vichada	
MARIA DEL ROSARIO ESCOBAR PAREJA	SECRETARIA DE CULTURA CIUDADANA	Medellin	
MAYRA ALEJANDRA FUENTES RODRIGUEZ	COORDINADORA DE CULTURA MUNICIPAL	Arauca	
JUAN JOSÉ SILVA SERNA	GERENTE DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES	Manizales	
LILIANA GASCA TRUJILLO	SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO	Florencia	
NAIRO BERDUGO	SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA	Yopal	
MONICA ROCIO BUALES	SECRETARIA DE DEPORTE Y CULTURA MUNICIPAL	Popayán	
ALBA NELLY LAZATE	COORDINADORA DE CULTURA MUNICIPAL	Popayán	
ALBERTO MUÑOZ PEÑALOZA	JEFE OFICINA DE CULTURA MUNICIPAL	Valledupar	
YUBER PALACIOS	ASESOR DE CULTURA	Quibdó	
LUIS MARTINEZ GARCIA	DIRECTOR (E) OFICINA DE CULTURA Y TURISMO	Montería	

NINFA RODRIGUEZ	COORDINADORA MUNICIPAL DE CULTURA	Inirida	
EMMANUEL PICHÓN MORA	SECRETARIO DE CULTURA Y TURISMO	Risobacha	
LUISA FERNANDA PINEDA COLLAZOS	DIRECTORA DE CORPORACION CULTURAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	Villavicencio	
ALVARO JOSÉ GÓMEZ JURADO GARZÓN	SECRETARIO DE CULTURA	Pasto	
MARIA EUGENIA NAVARRO PEREZ	SECRETARIA DE ESPACIO AREA DE DIRECCION CULTURAL Y TURISTICA	Cúcuta	
CESAR AUGUSTO LIÑERO CORONADO	SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA	Mocú	
LUISA FERNANDA LEÓN	DIRECTORA CORPORACION DE CULTURA Y TURISMO ARMENIA	Armenia	
ADRIANA VALLEJO DE LA PAVA	DIRECTORA DEL INSTITUTO CULTURA Y FOMENTO TURISMO	Pereira	
HENRY ARMANDO CARRIZALES CESPEDES	DIRECTOR INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO	Bucaramanga	
LORENA ARNEO CENTANARO	JEFE ASUNTOS CULTURALES	Sincelejo	
FABIAN ANDRÉS SANCHEZ ROJAS	SECRETARIO DE CULTURA, TURISMO Y COMERCIO	Ibagué	
MARIA HELENA QUIÑONEZ	SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO	Cali	
LUCAS RAMIREZ	SECRETARIO DE HACIENDA, ENCARGADO DE EDUCACION Y CULTURA	Mitú	
PAOLA SARABIA MARRUGO	ASISORA SECRETARIA DE CULTURA, PATRIMONIO Y TURISMO	Barranquilla	
OVIRIS CARABALLO	DIRECTORA DEL INSTITUTO DE PATRIMONIO CULTURAL DE CARTAGENA	Cartagena	
CLARISA RUIZ CORREAL	SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACION Y DEPORTE	Bogotá, D.C.	
MARIA CLEMENCIA PEREZ	JEFE DE PLANEACION SCRD	Bogotá, D.C.	

CONTENIDO

Gaceta número 310 - Viernes, 24 de mayo de 2013
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia al Proyecto de ley Estatutaria número 268 de 2013 Cámara, 211 de 2013 Senado, por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 212 de 2012 Cámara, 42 de 2011 Senado, por medio de la cual se establece el fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios	3
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 282 de 2013 Cámara, 87 de 2011, Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos de seguridad social integral para los artistas y gestores culturales y se determinan otras disposiciones	12

